

INFORME SECRETARIAL: Para su conocimiento señor Juez, le informo que, la parte actora, mediante escrito visible en archivo 08 del expediente digital, solicita tener notificada por conducta concluyente a la parte demandada, en atención a la tutela que la misma interpuso ante el Juzgado 9 Civil Municipal de ejecución de sentencias de Medellín, aportando para el efecto, copia del escrito de tutela. Se consultó el proceso de la tutela a través del portal web y extrajo historial de las actuaciones, el cual se incorporó en el archivo 10 del expediente digital. Frente la presente demanda, se tiene que fue admitida el 12 de julio de 2021 (Archivo 03 expediente digital), en favor del banco BBVA COLOMBIA y en contra de la sociedad ACCESORIOS Y SISTEMAS S.A.

Obra respuesta del Juzgado a la tutela interpuesta por la aquí demandada contra la demandante, ante el Juzgado 9 Civil Municipal de ejecución de sentencias de Medellín, en archivo 04 del expediente digital.

A despacho para proveer.

Octubre 25 de 2021

Santiago Cardona M.

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜI

Veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

SENTENCIA NÚMERO: 0307
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2021 00161 00
CLASE DE PROCESO: Abreviado de Restitución - Arrendamiento
Financiero Leasing
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
"BBVA COLOMBIA".
DEMANDADOS: ACCESORIOS Y SISTEMAS S.A.
DECISIÓN: Declara terminado contrato de
Arrendamiento. Ordena devolver bienes
objetos de contrato.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, conforme al siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES:

Titulares de la pretensión:

Por activa: En esta posición se presentó la Sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA "BBVA COLOMBIA", con NIT 860003020-1, a través de apoderado judicial.

Por pasiva: Se citó en esta condición a la Sociedad ACCESORIOS Y SISTEMAS S.A. "EN REORGANIZACIÓN", con NIT. 800042522-5.

El objeto de la pretensión: Busca la parte demandante a través de este proceso se hagan las siguientes declaraciones y condenas (Archivo 02, páginas 3 y 4 del expediente digital):

"(...) PRIMERO: Se declare judicialmente terminado el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 015788 suscrito por la señora MARIA DORIS MESA BETANCUR, mayor de edad, identificada con C.C. 43.005.736, en calidad de representante legal de la sociedad ACCESORIOS Y SISTEMAS S.A "EN REORGANIZACIÓN", identificada con NIT. 800.042.522-5 y por el BANCO BILBAGO VIZCAYA ARGENTARIA "BBVA COLOMBIA" en razón al no pago oportuno del canon con fecha de vencimiento 01 de mayo de 2021 al canon con fecha de vencimiento 01 de junio de 2021, los cuales se discriminan de la siguiente manera (...)

SEGUNDO: como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la sociedad demandada la entrega real y material del INMUEBLE BODEGA CONSTRUIDA SOBRE LOTE 1 UBICADO EN LA CARRERA 50 No. 80 SUR 80 DEL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 001-934238. Cuyos linderos cabida y demás elementos se encuentran consignados en la escritura pública No. 439 del día 26 de febrero de 2016 de la Notaria 29 del cirulo notarial de Medellín. (...)

La causa de hecho:

Como fundamento de sus aspiraciones, la parte demandante expuso el siguiente suceso:

1. Entre la demandante y la demandada se celebró el día 28 de enero de 2016, contrato de arrendamiento financiero Leasing No.15788 (Archivos 02 páginas

11 a la 19 exp.dig) respecto de “(...) *BODEGA CONSTRUIDA SOBRE LOTE 1 UBICADO EN LA CARRERA 50 No. 80 SUR 80 DEL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 001-934238 (...)*”

2. La demandada se encuentra en mora de pagar el canon acordado en el contrato objeto del presente proceso, correspondientes a las cuotas pagaderas el 1 de mayo del 2021 y el 1 de junio de 2021.

3. En el contrato de arrendamiento antes citado, se estipulo que el incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones por parte del arrendatario dará derecho al arrendador para resolver el contrato.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Una vez en conocimiento la demanda, se efectuó el estudio sobre la admisibilidad de la misma y al observar que cumplía con los requisitos formales, se procedió a su admisión el 12 de julio de 2021 (Archivo 03), y además se dispuso el trámite del proceso Verbal indicado en el artículo 368 del Código General del Proceso, para lo cual se le ordenó al demandado consignar los cánones adeudados, en aras de ser escuchado en el proceso. Artículo 384 del C. General del Proceso.

En principio, la parte actora procuró la notificación personal del polo pasivo, con resultados negativos (archivo 07 del expediente digital); por consiguiente, elevó solicitud al Despacho (archivo 08), para que la sociedad demandada se tuviese como notificada por conducta concluyente, atendiendo que conoce de primera mano el proceso que en su contra aquí se adelanta, por cuanto interpuso acción de tutela ante la sociedad demandante en la presente causa, la cual fue radicada el pasado 27 de agosto de 2021 y repartida al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, quien incluso, ofició a este Despacho para que se pronunciara sobre los hechos materia de tutela, como en efecto aconteció (archivo 04).

Como sustento de lo anterior, adjuntó copia del escrito de tutela, mismo que conllevaba copia del auto admisorio de la demanda de RESTITUCIÓN (Archivo 08, páginas de la 3-10 y 24-25 del expediente digital).

Revisado el escrito de la tutela, se aprecia que, dentro de los elementos de prueba relacionados, figura en el literal E, *“Copia del auto Interlocutorio N° 1429 del 12 de julio de 2021”*, es decir, el que aquí admite la demanda, aunado a la solicitud de medida provisional deprecada, encaminada a: *“Solicito Señor juez ordenar la suspensión provisional de los efectos del auto interlocutorio N° 1429 del 12 de julio de 2021, proferido por el Juez Primero Civil del Circuito de Itagüí, el cual resuelve admitir la demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE EN LEASING”*

Todo lo anterior, no escapa a la órbita de lo consagrado en el estatuto procesal civil, sobre la notificación por conducta concluyente, cuando dispone en el canon 301 que:

“(...) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)”

Y es que en el sub iudice, no queda duda del conocimiento de la parte demandada frente al actual proceso, tan es así, que lo perseguido con la acción constitucional, era dejar sin efectos jurídicos las actuaciones desarrolladas al interior del proceso, a través de la radicación de la tutela, el 27 de agosto de 2021, como consta en el archivo 10 del expediente digital, por lo que el precepto legal traído a colación, tiene perfecta aplicación y así lo dispondrá el Despacho.

Como se indicó, notificado en debida forma la parte demandada, esta guardó silencio respecto a la pretensión restitutoria.

Del contenido de la demanda se evidencia que existe capacidad para ser parte y comparecer; la parte demandante estuvo asistida por abogado; hay legitimación formal en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos y existe interés para obrar, razón por la

cual no se observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada, para darle solución, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El contrato de arrendamiento es un contrato bilateral, consensual y oneroso que, surge del mero acuerdo entre las partes, con obligaciones y beneficios recíprocos; esa consensualidad, aun cuando significa la no convergencia de elementos formales *ad sustanciam actus*, sí exige como mínimo para predicar su existencia, la confluencia de determinados elementos contractuales, cuales son: los sujetos (arrendador - arrendatario), el objeto (cosa sobre la cual recae el contrato) y el canon (precio pagadero como contraprestación por la tenencia del bien objeto del contrato).

El contrato de arrendamiento, al igual que todo contrato bilateral, por disposición expresa del Artículo 1546 del Código Civil, lleva envuelta la condición resolutoria tácita, es decir, en caso de incumplimiento por parte de uno de los contratantes, de las obligaciones que le son propias de acuerdo con lo convenido, procede la terminación del contrato.

El incumplimiento de tal obligación, así como su imputabilidad al arrendatario, es el elemento configurativo de la causal alegada para deprecar la terminación del contrato y la consiguiente restitución del inmueble. Aducido el incumplimiento, puede darse por terminado el contrato por parte del sujeto que, cumpliendo su carga obligacional, no es correspondido en la misma forma por el otro sujeto del contrato.

Del Leasing Financiero como contrato de arrendamiento y su terminación en el asunto específico:

Frente a este aspecto es importante precisar que nuestra legislación ha dado igual tratamiento al contrato de Leasing financiero y al contrato arrendamiento. Así pues, si bien el Decreto 148 de 1979 introdujo nominalmente en nuestra legislación el contrato de Leasing al autorizar a las Corporaciones Financieras para adquirir y mantener acciones en sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo fuera realizar operaciones de “arrendamiento financiero o Leasing”,

nuestra legislación no se ocupó de darle definición, regulación o claridad alguna; sin embargo, al nominarlo, determina al contrato en su naturaleza como de arrendamiento.

Lo anterior se confirma atendiendo a la definición que de Leasing Financiero presenta el Decreto No. 0913 de mayo 19 de 1993: *“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio de pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”*.

De esta manera, es plausible advertir que el procedimiento seguido para la terminación del contrato de arrendamiento financiero es el contemplado en el Art. 368 del C. General del Proceso y en las normas especiales consagradas en el Art. 384 ibídem

Así mismo el artículo 384, en su numeral 3º del C. General del Proceso, reza: *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

De igual forma, para determinar si se acogen los pedimentos del demandante, resulta pertinente traer a colación, por una parte, lo establecido en el Art. 1608 del C.C. que en su parte pertinente dicta: *“...El deudor está en mora... cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado...”*, y por otra, lo indicado en el Art. 97 de la misma obra: *“... La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella... harán presumir cierto los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda...”* pues manifestada la mora por parte del demandante y practicados los requerimientos legales, correspondía a la parte demandada demostrar los pagos oportunos, motivo por el que, probada la mora en cabeza del demandado, se acogerán favorablemente las súplicas elevadas por la parte actora. Adviértase, como ya se expuso, no hubo necesidad de decretar la práctica de pruebas, empero encontrarse notificado la parte accionada, por su silencio.

De acuerdo a lo antes esbozado y teniendo en cuenta que no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado como tampoco hay trámites pendientes para resolver, se procederá de conformidad acogiendo las peticiones del actor y condenando en costas a la parte vencida.

En lo concerniente a las costas, se incluirá dentro de las mismas por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA 10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí (Antioquia), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA a la parte demandada ACCESORIOS Y SISTEMAS S.A., por CONDUCTA CONCLUYENTE, a partir del 27 de agosto de 2021, conforme se sustentó.

SEGUNDO: Se declara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado el día 28 de enero de 2016, contrato de arrendamiento financiero Leasing No.015788, entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA “BBVA COLOMBIA”, NIT 860003020-1, en su calidad de arrendadora frente a la sociedad ACCESORIOS Y SISTEMAS S.A. “EN REORGANIZACIÓN”, individualizada con NIT. 800042522-5, como arrendatario.

TERCERO: Se ordena al demandado hacer entrega a la demandante, de los bienes mueble objeto de restitución.

“BODEGA CONSTRUIDA SOBRE LOTE 1 UBICADO EN LA CARRERA 50 No. 80 SUR 80 DEL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 001-93423826”.

Lo anterior dentro de los cinco (5) días a la ejecutoria de esta sentencia. De no ocurrir lo anterior, se comisionará a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Itagüí para efectuar la diligencia de entrega, previa solicitud del interesado

CUARTO: Condenar al demandado al pago de las costas, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, fijándose como agencias y trabajos en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA</p> <p>El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 50 fijado en la página web de la Rama Judicial el 27 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00. a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

2

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0054cdc54beb42b3f30f0120fa5f34e9cc0757d343926b6e264eb1cbd017126**

Documento generado en 26/10/2021 02:45:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>